

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-023/2019-P-3

RECURRENTES: C. ***, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para dictar sentencia en los recursos de apelación AP-023/2019-P-3, interpuestos por la C. ***, en su carácter de parte actora, y el Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 150/2018-S-4, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de marzo de dos mil dieciocho, la C. ***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de ese mismo ayuntamiento, señalando como actos impugnados los siguientes:

- **"A).-** El cambio de categoría (puesto/cargo) de Policía a Auxiliar de la Unidad de Protección Civil, realizado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Cárdenas, Tabasco.
- **B).-** El indebido perjuicio (descuento) al salario que recibía por la cantidad de \$5,861.73 (Cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 73/100 M.N.), disminuido al monto de \$1,372.63; realizado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Cárdenas, Tabasco.
- **C).-** El despido verbal injustificado ordenado y ejecutado por el Licenciado ***, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Cárdenas, Tabasco, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho."
- 2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 150/2018-S-4 y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el once de marzo de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- la(sic) actora *****, probó su acción en contra de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Cárdenas, Tabasco y Jefe del Departamento de Recursos Humanos del citado ente Municipal(sic), quienes comparecieron a juicio extemporáneamente y al no existir prueba en contrario se les declaró confesos de los hechos atribuidos en su contra.

SEGUNDO.- De conformidad a(sic) los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos VI a IX de esta sentencia se declara la ilegalidad de los actos reclamados por la actora ***, al ser violatoria de sus garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Cárdenas, Tabasco y Jefe del Departamento de Recursos Humanos del citado ente Municipal(sic), a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia y ante la imposibilidad legal de reinstalar a la actora en el cargo que detentaba como policía adscrita a dicho ente Municipal(sic), se le paguen tres (3) meses de salario por concepto de indemnización constitucional y veinte días por cada año laborando, así como al pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de doce meses, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a las que se les gravará el impuesto sobre la renta (ISR), asimismo, deberán enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. las aportaciones que en derecho correspondan.



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 3 -

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora, para efectos de que en la vía incidental presente plantilla de liquidación de sentencia, conforme a los lineamientos determinados en el considerando **IX** de esta sentencia, de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley(sic) de la materia."

- **3.-** Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito y oficios presentados ante este tribunal los días veinticinco y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora y las autoridades demandadas, interpusieron sendos recursos de apelación.
- 4.- Por acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por las partes del juicio contencioso administrativo de origen, concentrándolos en un solo expediente con el número de toca AP-023/2019-P-3, por lo que ordenó correr el traslado respectivo, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- 5.- En diverso auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por una parte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones que presentó la parte actora en relación con el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, y, por otra parte, se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas, al no desahogar la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto por la actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, quien lo recibió mediante oficio el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, esto para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es

competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que tanto la parte actora como las autoridades demandadas, se inconforman de la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal en el juicio 150/2018-S-4.

Así también se desprende de autos (fojas 346 a 348 del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las partes el día doce de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición de los recursos de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve², por lo que si los medios de impugnación fueron presentados los días veinticinco y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia, los recursos de trato se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación hechos valer por las partes recurrentes conforme a lo siguiente:

 (\dots)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)'

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

² Descontándose de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/001/2019, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por el Pleno de este tribunal.



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 5 -

En primer lugar, **la parte actora** expuso, en síntesis, los argumentos de agravio siguientes:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, únicamente en la parte en la que la Sala de origen determinó que los salarios y demás prestaciones debían ser pagadas por la autoridad a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (fecha en la cual manifestó se dio su despido verbal) y hasta por un periodo máximo de doce meses, esto de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pues tal limitación es violatoria de sus derechos humanos, al dejarse de proteger al trabajador.
- Que además, el término "sueldo base" comprendido en la expresión "demás prestaciones" del artículo 72 antes referido, es un término inexistente, debido a que la constitución refiere que los servidores públicos deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, ello en congruencia con la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, y el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de ahí que sea ilegal que el artículo 72 se refiera a una prestación inexistente, siendo procedente su inaplicación en un ejercicio de control difuso por parte de esta juzgadora, para así aplicar la ley de remuneraciones y el manual de percepciones señalados, a fin de cuantificar las demás prestaciones que le correspondan, siendo procedente que se condene a las enjuiciadas al pago de remuneraciones ordinarias diarias conforme a estos últimos ordenamientos.
- Que además, no debió aplicarse la limitante de doce meses del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al no ser armónica con la constitución, leyes secundarias y criterios jurisprudenciales, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) que dispone que el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, debe realizarse desde que se concretó la separación, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, siendo procedente modificar el fallo definitivo indebida por fundamentación y motivación.
- Que también en el fallo recurrido, la Sala del conocimiento omitió:
 1) resolver sobre la procedencia y condenar al pago de la prestación quincenal **** denominada "vales de despensa" por la cantidad de \$333.00 (trescientos treinta y tres pesos) que acreditó con el recibo de nómina del uno al quince de julio de dos mil diecisiete;
 2) resolver sobre la procedencia y condenar al pago de la prestación "pago en efectivo" por la cantidad de \$3,000.00 (tres

mil pesos) que demostró con la nómina de la plantilla de personal por condición laboral al mes de junio de dos mil diecisiete, 3) resolver y tomar en cuenta los hechos notorios ofrecidos en la demanda bajo las pruebas 6 y 7; 4) resolver sobre la procedencia y condenar al pago de la prestación denominada "remuneraciones ordinarias diarias" prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, congruente con la constitución local, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, y el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; omisiones que violan los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que se debe condenar al pago de las prestaciones previas, desde la fecha de baja y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

- Que también le causa agravio que en la sentencia recurrida se haya determinado que, con motivo de la condena impuesta, se tendría que retener el impuesto sobre la renta, ello porque el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los supuestos en los cuales no se pagará dicho impuesto, en ese sentido, únicamente se puede gravar el impuesto por las remuneraciones ordinarias diarias, no así por los conceptos de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos, aunado a que la Sala no señaló los fundamentos, parámetros y porcentajes para dicha retención.
- Que no procedía ordenar el entero al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de las aportaciones que en derecho correspondan, pues señala que no existe obligación de enterar a dicho instituto las aportaciones, debido a que no tiene la calidad de asegurada, al no haber cotizado desde el despido y/o separación del cargo, además de que la sola circunstancia de encontrarse afiliada al instituto no significa que tenga el carácter de asegurada, pues los derechos de seguridad social se suspenden ante la falta de cotización por la baja del servicio público; igualmente refiere que no procedía la condena al pago retroactivo de aportaciones o cuotas, porque no fueron reclamadas expresamente por las demandadas, esto es, fue una determinación de la a quo ajena a la litis; y que en todo caso, la obligación de pagar aportaciones es bipartita, pues corresponde una parte al trabajador y otra al patrón, no siendo procedente que la obligación subsista para sólo una de las partes, en el caso, el trabajador.

Ahora bien, las **autoridades demandadas** a través de su recurso de apelación, formularon los siguientes argumentos de agravio:

 Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que se dejaron de analizar las pruebas que obraban en el expediente, pues en el caso, al momento de estudiar el fondo del asunto, la



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 7 -

juzgadora se debió basar en las documentales anexas, aun y cuando la contestación a la demanda se formuló extemporáneamente, lo que le dejó en estado de indefensión, específicamente, las constancias del <u>Procedimiento Administrativo Disciplinario número *******</u>, sustanciado por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, que culminó con resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, que destituyó a la actora de su cargo, no analizando debidamente el fondo del asunto.

• Que la Sala a quo, previo a analizar los argumentos de agravio de la parte actora, tenía la obligación de estudiar la improcedencia y sobreseimiento del juicio, evaluando las documentales anexas al oficio de contestación, entre otras, las constancias del Procedimiento Administrativo Disciplinario número *******, sustanciado por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, que culminó con resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho que destituyó a la actora del cargo, mismas que omitió valorar debidamente, pues contrario al dicho de la actora, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho únicamente se le comunicó la comisión a laborar en la Unidad de Protección Civil, no así un despido, sin embargo, ésta ya no se presentó a laborar a su nuevo puesto.

Al respecto, la actora formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por las demandadas, refiriendo que, contrario al dicho de éstas, la Sala en la sentencia combatida sí admitió y analizó las documentales aportadas en la contestación de demanda, y que, en todo caso, las enjuiciadas formularon la contestación extemporáneamente, sin que se haya combatido tal extemporaneidad. Además, que no se combaten los argumentos de la sentencia definitiva y, contrario a lo sostenido, la Sala sí abordó el estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento, sin advertir la actualización de alguna, siendo procedente desestimar los argumentos de apelación de las enjuiciadas; manifestaciones anteriores de las que se dio cuenta mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, las **autoridades demandadas** fueron <u>omisas</u> en formular manifestación alguna en torno al recurso de apelación interpuesto por la actora, razón por la cual, en el mismo auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- SE REVOCA LA SENTENCIA COMBATIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa determina que <u>algunos</u> de los argumentos de agravio expuestos por las autoridades enjuiciadas recurrentes son **esencialmente fundados y suficientes <u>para revocar la sentencia</u> <u>definitiva combatida,</u> por las consideraciones que a continuación se explican:**

En principio, como se señaló en los resultados 1 y 2 de este fallo, en el juicio de origen 150/2018-S-4, con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la C. ***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de ese mismo ayuntamiento, de quienes demandó, en esencia: 1) el cambio de categoría (puesto/cargo) de Policía a Auxiliar de la Unidad de Protección Civil; como consecuencia de ello, 2) la disminución del salario de \$5,861.73 (cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 73/100), al monto de \$1,372.63 (mil trescientos setenta y dos pesos 63/100), y; 3) el despido que manifestó se le comunicó de forma "verbal", el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Luego, sustanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha **once de marzo de dos mil diecinueve,** la Sala responsable resolvió el juicio planteado apoyando su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- Que no era de advertirse la actualización de causales de improcedencia del juicio.
- Que en el caso, aun cuando la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, fueron analizadas las probanzas exhibidas, entre ellas, las constancias del procedimiento administrativo disciplinario ****, sin embargo, éstas no desvirtuaban los hechos narrados por actor.

³ A pesar de que la Sala de origen fue omisa en describir la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho a la cual hizo alusión en el fallo recurrido, de las constancias de autos se puede



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 9 -

máxime que no obraba constancia que demostrara que la accionante fue debidamente notificada de dicha resolución, pues la constancia respectiva exhibida, carecía de los requisitos legales -sin motivar la *a quo* las causas por las cuáles consideraba que la notificación carecía de requisitos legales-.

- Que también con los recibos de nómina, se robustecía el dicho de la actora, referentes a que acreditaba la alteración injustificada de su salario.
- Que era procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues la decisión de cambiar a la actora de categoría de policía a auxiliar con un salario menor, era violatorio de las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica, y, en ese orden, se acreditaba el despido "verbal" de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, realizado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, autoridad que estimaba carente de facultades.
- Luego, que no se acreditó en autos la instrumentación de procedimiento alguno para destituir a actora conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pues no obstante estar debidamente emplazadas las autoridades, no desvirtuaron el despido "verbal" de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
- Que como consecuencia, era procedente condenar a las enjuiciadas al pago de la indemnización de tres meses de salario y veinte días por año laborado, más salarios y demás prestaciones, desde el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y hasta por el periodo de doce meses de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ordenamiento aplicable al momento del despido, señalando las prestaciones a que tenía derecho la actora y ordenando también que se efectuaran las retenciones del impuesto sobre la renta y las aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dejándose a salvo los derechos de la demandante respecto de incrementos y mejoras para el incidente de liquidación.

De lo anterior se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados⁴ y, como consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a que

conocer que se trata de la resolución definitiva de fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el <u>procedimiento administrativo disciplinario número</u> ***, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, a través de la cual se decretó la destitución del puesto de la actora.

⁴ Se entiende que los actos declarados nulos son: **1)** el <u>cambio de categoría</u> (puesto/cargo) de Policía a Auxiliar de la Unidad de Protección Civil; **2)** la <u>disminución del salario</u> de \$5,861.73 (cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 73/100), al monto de \$1,372.63 (mil trescientos setenta y dos pesos 63/100), y; **3)** el <u>despido</u> "verbal" de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

efectuaran el pago de la indemnización constitucional a la parte actora por estimarse ilegal el <u>despido</u> "verbal" (baja del servicio) que se decretó en su perjuicio.

En estos términos, como se anticipó, son esencialmente **fundados** los argumentos de agravio a través de los cuales las autoridades recurrentes sostienen que la Sala dejó de analizar la actualización de la improcedencia (en este caso, por incompetencia) del juicio contencioso administrativo de origen.

Lo anterior es así, pues si bien como se sintetizó en párrafos previos, la parte actora impugnó, entre otros, el despido que manifestó se le comunicó de forma "verbal" el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; lo cierto es que las autoridades enjuiciadas a través de la contestación a la demanda, exhibieron diversas documentales para desvirtuar el despido impugnado antes referido, señalando que la actora fue destituida del puesto que ostentaba, esto derivado del procedimiento administrativo disciplinario ***, al que le recayó la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, para lo cual exhibió las constancias conducentes.

Así, esta juzgadora, de la revisión directa que realiza a las constancias del procedimiento administrativo disciplinario *********, que obran en autos, advierte de oficio y en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁵, la actualización de un impedimento legal para que la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional emitiera sentencia en el juicio propuesto y que es materia de controversia a través de los presentes recursos, esto porque el acto impugnado antes señalado no es de su competencia material, siendo que se actualizaba, en todo caso, la competencia exclusiva de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

⁵ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 11 -

Para sostener lo anterior, se estima pertinente resaltar las constancias relevantes que del referido procedimiento administrativo disciplinario *** se advierte, documentales que aunque se acompañaron en el oficio de contestación de demanda, mismo que fue presentado de forma extemporánea, como así se observa del acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho (folio 321 del expediente principal), lo cierto es que puede valorarse como <u>instrumental de actuaciones</u>, como así fue ofrecida por las demandadas en su recurso:

- ➤ Por escrito presentado el doce de abril de dos mil diecisiete en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, el C. ***, presentó queja administrativa en contra de diversos elementos de Seguridad Pública Municipal, entre ellos, la C. ***, por robo, lesiones y pandillerismo, esto último, en atención a que el denunciante manifestó que la policía antes señalada sustrajo de la mochila que se encontraba en su vehículo el día de su detención, la cantidad de \$12,800.00 (doce mil ochocientos pesos) —folio 44 del expediente principal-.
- ➤ Remitido que fue mediante oficio ***, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, a la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del citado ayuntamiento, el expediente de queja administrativa número ***, generado a partir de la queja presentada por el C. ***, antes señalada, así como las actuaciones que se efectuaron en la Unidad Jurídica de la citada contraloría, en contra de diversos elementos de Seguridad Pública Municipal, entre ellos, la C. *** (actora en el juicio contencioso administrativo de origen), mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dio inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas, contra, entre otros, de la hoy actora, y se señaló día y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos -folio 181 del expediente principal-.
- ➤ Una vez desahogado en todas sus etapas el procedimiento de responsabilidades administrativas, la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, el quince de marzo de dos mil dieciocho emitió la resolución que puso fin a dicho procedimiento, en donde determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente -folio 286 del expediente principal-:

"(...)

SEGUNDO. – En términos de los considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, de la presente resolución, esta Autoridad(sic) Administrativa(sic) determina sancionar a la **C.** ***, por lo que con fundamento en **el artículo 75, fracción III, de la Ley**

General de Responsabilidades Administrativas⁶, 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco⁷, se decreta imponer la sanción correspondiente a LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL** H.(SIC) CÁRDENAS, TABASCO, SANCIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, por tanto, se deberá retirar su compensación quincenal que percibe, así como las prestaciones que devenga, por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución(sic), haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndoles que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley, debiéndose comunicar mediante oficio la destitución del servidor público, al Presidente Municipal, así como a las direcciones de administración, programación, finanzas y al departamento de recurso humanos, para los trámites correspondientes, derivado del **Oficio** *** de fecha **29 de junio** de 2017, signado por el LIC. Y M.A.P. HECTOR(sic) RAMOS OLAN Contralor Municipal, por medio del cual adjunta Expediente de Queja Administrativa con número *** interpuesta por el C. ***, así como las actuaciones que se efectuaron en la Unidad Jurídica de la Contraloría Municipal, en contra de elementos de Seguridad Pública Municipal, documentos a los cuales se les concede valor jurídico probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 356, 359 y 380 del Código

 (\dots)

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión

(...)"

⁷ "**Artículo 72.** Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia."

⁶ "Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3
- 13 -

de(sic) Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto una vez que le sea notificada al infractor esta resolución se considerará de orden público e interés social, entendiéndose claramente que la resolución surtirá efecto en el momento que esta sea notificada con fundamento en los artículos 188, 189, 193 Fracción(sic) VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)"

(Énfasis añadido)

Conforme a tales actuaciones, se colige que con independencia que las autoridades demandadas no hayan negado expresamente la existencia del despido "verbal" de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, impugnado por la actora en el juicio contencioso administrativo 150/2018-S-4 (pues se tuvieron por ciertos los hechos en el juicio de origen); lo cierto es que sí se puede advertir que en todo caso, dicho supuesto despido "verbal" que se encuentra estrechamente relacionado con el procedimiento administrativo disciplinario ***, en el que manifiestan las autoridades fue dictado dicho despido (mismo que señalan, en realidad, fue de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho y que se encuentra contenido en el oficio de esa misma fecha), determinación que se observa fue dictada con sustento, entre otros, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, esta juzgadora considera importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa, responsable, además de impartir la justicia contencioso administrativa,

- 14 -

de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual dentro de su integración cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, el legislador en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo Título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Luego, en el Título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸;

⁸ "Artículo 173.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 15 -

igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto último, en los artículos 1, penúltimo párrafo, en relación con el 16, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, se estableció la competencia adicional de la Sala Especializada para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en general, faltas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; lo cual es congruente con lo estatuido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispuso que "los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les habían turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas."

En ese sentido, se insiste, con independencia que en el juicio de origen se haya determinado extemporánea la contestación de demanda de las autoridades y se hayan tenido por ciertos los hechos en contra de las autoridades enjuiciadas, lo cierto es que la Sala Unitaria no debió soslayar que de las constancias exhibidas por las citadas autoridades se

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

Artículo 16.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa, tendrá competencia para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1983."

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada."

^{9 &}quot;Artículo 1.-

desprendía la actualización de, por lo menos, <u>una</u> causal de improcedencia del juicio (en el caso, incompetencia), la cual era de estudio <u>oficioso</u>, es decir, aun y cuando no la invocaran las partes; ello es así, pues la **Cuarta** Sala Unitaria <u>fue omisa</u> en advertir que el acto que las autoridades señalaron fue el que originó la <u>baja</u> de la actora y que es materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo **150/2018-S-4** (mismo que la demandante identifica como despido "verbal"), fue emitido con fundamento, entre otros, en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y, por tanto, <u>no se actualizaba su competencia material</u> para conocer del juicio, al ser éste de la competencia exclusiva de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, como previamente se explicó.

Por lo anterior, se estima que el juicio de origen era improcedente de conformidad con los artículos 40, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, en relación con el diverso artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco¹¹, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 de la misma ley en cita¹², por <u>incompetencia material</u> de la Sala Unitaria para conocer del asunto, por lo que procede

 10 "Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...)"

11 "ARTICULO 21.- Nulidad de lo actuado ante juzgador incompetente

Será nulo de pleno derecho lo actuado por el juzgador que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria de lev.

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo operará a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

Las partes podrán convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente por razón del territorio, si se tratare de cuestiones patrimoniales.

En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el juzgador que sea declarado competente, quedando subsistente, en su caso, el embargo practicado."

12 "Artículo 1.-...

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate."





TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 17 -

<u>revocar</u> la sentencia recurrida de once de marzo de dos mil diecinueve.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por la *analogía* que guarda en el caso, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 76/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, junio de dos mil nueve, página 297, registro 167112, que es del contenido siguiente:

"INCOMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO ES A PETICIÓN DE PARTE ES NULO TODO LO ACTUADO, AUN CUANDO LA DECLARADA COMPETENTE PERTENEZCA AL MISMO TRIBUNAL DE TRABAJO. La declaración de incompetencia del tribunal de trabajo puede generarse de oficio o a petición de parte, de donde resulta importante distinguir la circunstancia que dé lugar a tal declaración, y así estar en aptitud de determinar la nulidad respectiva; en consecuencia, si la Junta se declara incompetente a petición de parte, aunque a la que se remita el asunto pertenezca al mismo tribunal de trabajo, todo lo actuado ante aquélla, con excepción del auto admisorio, será nulo; y, contrariamente, en caso de la declaratoria de oficio, ya no regirá el principio genérico previsto en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que en esa situación se estaría en el supuesto de excepción señalado en el artículo 704 del mismo ordenamiento."

Ahora bien, no obstante se actualiza en la especie la causal de improcedencia anterior, lo cierto es que <u>no procede el sobreseimiento del juicio de origen</u>, pues en el caso, la citada incompetencia material es solamente respecto de la **Cuarta** Sala Unitaria, siendo que como se ha explicado, existe en este tribunal, la Sala competente para conocer de este tipo de asuntos, siento esta la <u>Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas</u>, por lo que, en el caso, este Pleno estima que en aras de preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la constitución a favor de las partes, esto es, garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, con fundamento en el artículo 171, fracción XVIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³, <u>se ordena la remisión de los</u>

(...)

¹³ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

<u>autos del juicio contencioso administrativo 150/2018-S-4 a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas,</u> a fin de que dicha Sala <u>radique</u> el expediente, al tratarse de un juicio que actualiza su competencia material, hecho lo anterior, <u>requiera</u> a las partes a fin de que éstas, de así estimarlo, <u>convaliden</u> las actuaciones realizadas por la **Cuarta** Sala Unitaria, de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco citado, y, en su caso, provea lo que en derecho corresponda, hasta la total resolución del asunto.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta juzgadora que en el juicio contencioso administrativo de origen 150/2018-S-4, también se impugna por la actora el cambio de categoría y la consecuente disminución salarial, actuaciones que si bien no propiamente actualizan la competencia material de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, esto de conformidad con lo antes analizado, lo cierto es que, en atención al principio de continencia de la causa, el cual nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por el actor en dicha demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica; es que es procedente que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas conozca de la totalidad de los actos y prestaciones que la actora ahora recurrente reclama en su escrito de demanda, pues se insiste en que pese a que algunas de ellas pudieran no considerarse de su materia, al impugnarse en conjunto con un acto que sí actualiza su competencia por materia, es que se estima procedente su conocimiento integral.

Asimismo, esta juzgadora advierte como un hecho notorio que el juicio contencioso administrativo 150/2018-S-4 se encuentra estrechamente relacionado con el diverso juicio 51/2018-S-E del índice de asuntos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, pues en este último juicio, con fecha el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la C. ***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo impugnando la resolución administrativa de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ***, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento Constitucional del

violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción:



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 19 -

Municipio de Cárdenas, Tabasco, así como todas las actuaciones de dicho procedimiento, el cual a la fecha, aún se encuentra sustanciando.

Finalmente, dado que se ha revocado la sentencia recurrida por la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio del fondo del asunto, no es procedente analizar los restantes argumentos de agravio expuestos por las partes, sin que con ello se vulneren los principios de congruencia y exhaustividad, dado que, como se ha señalado previamente, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y éstas pueden ser advertidas oficiosamente por la juzgadora, siendo que no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, como así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"APELACION. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS **CAUSALES** IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley

citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas. independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó competente para resolver los presentes recursos de apelación.
 - II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuesto.
- III.- Resultaron esencialmente fundados y suficientes <u>algunos</u> de los agravios planteados por las <u>autoridades demandadas</u>, en consecuencia;
- IV.- Se <u>revoca</u> la sentencia recurrida de **once de marzo de dos** mil diecinueve.
- V.- Al actualizarse <u>una</u> causal de improcedencia respecto de la competencia material de la Cuarta Sala Unitaria, en <u>plena jurisdicción</u>, se <u>ordena la remisión de los autos del juicio contencioso administrativo 150/2018-S-4 a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de que dicha Sala <u>radique</u> el expediente, al tratarse de un juicio que actualiza su <u>competencia material</u>, hecho lo anterior, <u>requiera</u> a las partes a fin de que éstas, de así estimarlo, <u>convaliden</u> las actuaciones realizadas por la Cuarta Sala Unitaria, de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimientos</u>



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2019-P-3

- 21 -

Civiles del Estado de Tabasco citado, y, en su caso, provea lo que en derecho corresponda, hasta la total resolución del asunto.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, asimismo, remítanse a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, los autos del toca de apelación AP-023/2019-P-3 y del juicio 150/2018-S-4, para los efectos precisados en el resolutivo anterior.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

- 22 -

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-023/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

DJH/ERV/klg

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.